
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, YADIRA CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS.

DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, JOHN FREDY SIERRA PULIDO, MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 680013103004-2020-00289-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA FORMULADA en contra de OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JOHN FREDY SIERRA PULIDO.

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 13.817.562 de Bucaramanga, domiciliado en el Sector B Torre 2 Apto 304ª Barrio Bellavista de Floridablanca, con dirección electrónica para notificaciones shapey123@hotmail.com, y de **JOHN FREDY SIERRA PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 91.516.371 de Bucaramanga, domiciliado en el Sector B Torre 2 Apto 304ª Barrio Bellavista de Floridablanca, con dirección electrónica notificaciones jhonxl269@hotmail.com, lo cual se acredita con los poderes que se anexan; por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que a mis representados les han

formulado **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS** en los siguientes términos.

**SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA
FORMULADA POR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS.**

AL PRIMERO: Según las evidencias que reposan en el proceso, **ES CIERTO** que el día 23 de agosto de 2017 aproximadamente a las 04:20 horas, el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** se desplazaba en compañía de la señora ANALIDA CUADROS TORRES, por la vía que conduce del RIO ERMITAÑO – LA LIZAMA a bordo del vehículo de placas MWQ198.

AL SEGUNDO: Este numeral contiene más de un hecho, sobre los cuales me pronuncio así:

ES CIERTO que el señor OTTO ELI SIERRA sale de un parqueadero conduciendo el tracto camión de placas **SXS755** con sentido de desplazamiento La Lizama – Rio Ermitaño, es decir su dirección era hacia Medellín.

NO ES CIERTO que el conductor del tracto camión NO HAYA tomado las precauciones al salir del parqueadero, que haya atravesado el tracto camión en plena vía y haya dejado sin oportunidad de evitar el siniestro al demandante

Según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito. En tal sentido la conducta desplegada por el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** fue la causa adecuada que origino el accidente de tránsito al conducir el vehículo de placas MWQ198 con exceso de velocidad, transitar sin luces; entre otras conductas reprochables y adicionalmente debido a su distracción y la no realización de una maniobra evasiva para evitar el choque, teniendo en cuenta que contaba con el espacio y tiempo suficiente para reaccionar ante la situación de peligro, es decir, accionar los frenos, disminuir la velocidad o

ejecutar algún otro tipo de maniobra con fin de evitar la colisión, comportamiento que según las evidencias obrantes en el proceso el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** no ejecuto.

AL TERCERO: De igual manera este numeral contiene más de un hecho, sobre los cuales me pronuncio así:

Según las evidencias que reposan en el proceso, **ES CIERTO** que al lugar del accidente acudió el agente ALIRIO SALAMANCA y elaboro el informe de tránsito, donde se plasmo las características de la vía.

NO ES CIERTO que haya quedado claro que la responsabilidad del accidente recae únicamente en cabeza de OTTO ELI SIERRA.

Se reitera que según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito.

AL CUARTO: Según las evidencias que reposan en el proceso, **ES CIERTO** que el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** y la señora ANALIDA CUADROS TORRES, resultaron lesionados en el accidente y fueron remitidos en ambulancia al hospital Cesar Uribe Piedrahita en la ciudad de Puerto Berrio- Antioquia.

Se le aclara al Señor Juez que mis representados desconocen que lesiones y procedimientos quirúrgicos le realizaron al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**. Me atengo a lo probado.

AL QUINTO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que la señora ANALIDA CUADROS TORRES para el momento del accidente contaba con 43 años de edad, se desempeñaba como abogada, con ingresos de \$4.000.000.00, ayudando con \$1.000.000.00 al sostenimiento del hogar conformado con LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO. Me atengo a lo probado.

AL SEXTO: Este numeral contiene más de un hecho, sobre los cuales me pronuncio así:

NO ES CIERTO que el señor OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ haya sido el responsable del accidente de tránsito.

Se reitera que según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede concluir que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito. En cuanto a las consecuencias morales sufridas por los poderdantes, por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA**. Me atengo a lo probado.

AL SEPTIMO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** haya sufrido un daño a la vida de relación. Me atengo a lo probado.

AL OCTAVO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que a la muerte dela señora ANALIDA CUADROS TORRES (Q.E.P.D.), su núcleo familiar estaba conformado por su esposo **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** que su hermana **YADIRA CUADROS TORRES** y sus sobrinos **JAIME DARIO ANGULO CUADROS** y **MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS**, visitaban constante mente al hogar de los señores LUIS EDUARDO y ANALIDA. Me atengo a lo probado.

AL NOVENO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que el 26 de julio de 2020 se presentó derecho de petición ante la Fiscalía tercera Local de Cimitarra con el fin de expedir copia del expediente con radicado 681906000239201700114 por el delito de homicidio culposo. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que el 16 de noviembre de 2020 se presentó derecho de petición a la E.S.E. HOOSPITAL CESAR URIBE DE PIEDRAHITA, para la historia clínica de ANALIDA CUADROS. Me atengo a lo probado.

SOBRE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS.

Mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de los demandados por cuanto carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

A LA PRIMERA: Mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se les **DECLARE** a ellos y a **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** responsables extracontractualmente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2017 en el cual falleció **ANALIDA CUADROS TORRES (Q.E.P.D.)**.

La oposición obedece a que según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito.

En tal sentido la conducta desplegada por el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** fue la causa adecuada que origino el accidente de tránsito al conducir el vehículo de placas **MWQ198** con exceso de velocidad, transitar sin luces; entre otras conductas reprochables y adicionalmente debido a su distracción y la no realización de una maniobra evasiva para evitar el choque, teniendo en cuenta que contaba con el espacio y tiempo suficiente para reaccionar ante la situación de peligro, es decir, accionar los frenos, disminuir la velocidad o ejecutar algún otro tipo de maniobra con fin de evitar la colisión, comportamiento que según las evidencias obrantes en el proceso el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** no ejecuto.

A LA SEGUNDA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se les **CONDENE** a ellos y a

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. a pagar a los demandantes las sumas de dinero que prueben a favor de los demandantes.

A LA TERCERA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes las sumas de dinero que prueben a favor de los demandantes.

A LA CUARTA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a los demandados a pagar por **LUCRO CESANTE** para **LUIS EDUARDO RAMIREZ** la suma de **\$193.752.481.00** de los cuales corresponden a lucro cesante consolidado la suma de \$46.794.943.00 y a lucro cesante futuro la suma de \$146.957.538.00.

A LA QUINTA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a los demandados a pagar por **DAÑO MORAL** para **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, (víctima directa) **\$87.780.300.00**; para **YADIRA CUADROS TORRES** (víctima indirecta sobrina) **\$87.780.300.00**; para **JAIME DARIO ANGULO CUADROS** (víctima indirecta sobrino) **\$87.780.300.00**; y para **MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS**, (víctima indirecta sobrina) **\$87.780.300.00**;

A LA SEXTA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a los demandados a pagar por **DAÑO A LA VIDA EN RELACION** para **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** (víctima directa esposo) **\$140.000.000.00**.

A LA SEPTIMA: De igual manera y como consecuencia de las anteriores oposiciones y por las mismas razones, mis representados **SE OPONEN** que se les **CONDENE** a pagar costas y agencias en derecho.

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONTENIDO EN LA
DEMANDA PRESENTADA POR LUIS EDUARDO RAMIREZ
CASTRO y OTROS.**

No obstante que a mis representados no les consta los perjuicios sufridos por los demandantes, desde ya **OBJETO LA CUANTÍA** que de estos han estimado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. Subrayado fuera del testo.

Obsérvese que la carga argumentativa es notoria, no sólo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados. Esa carga argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque.

Téngase en cuenta que la carga argumentativa de quien objeta el juramento estimatorio está limitada o supeditada a los argumentos de los demandantes por cuanto la objeción se debe referir a los argumentos que esgrimió el actor y si estos fueron escasos, esta situación limita a quien objeta el juramento.

Para el caso que nos ocupa, no se argumentó suficientemente de donde resulta el valor estimado de **\$193.752.481.00** de los cuales corresponden a lucro cesante consolidado la suma de \$46.794.943.00 y a lucro cesante futuro la suma de \$146.957.538.00.; no obstante lo anterior, al tratar de explicar en qué consiste el perjuicio patrimonial sufrido por LUIS EDUARDO RAMIREZ, considero que se incurrieron en errores graves como es el de aplicar la

resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, cuando la que se debe aplicar es la 1555 de 2010, para determinar la expectativa de vida de los rentistas; por lo tanto los guarismos tenidos como apoyo para liquidar el lucro cesante están errados y por lo tanto su resultado no será el correcto.

De esta manera, considero que esta razonadamente explicada la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LA DEMANDA FORMULADA POR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS.

PRIMERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA SEÑOR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS MWQ198.

Del material probatorio aportado al proceso se puede concluir que no existe evidencia que demuestre con certeza que el accidente ocurrió por causas imputables al manejador del rodante de placas SXSS 755 señor OTTO ELI SIERRA.

Según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito.

En tal sentido la conducta desplegada por el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** fue la causa adecuada que origino el accidente de tránsito al conducir el vehículo de placas MWQ198 con exceso de velocidad, transitar sin luces; entre otras conductas reprochables y adicionalmente debido a su distracción y la no realización de una maniobra evasiva para evitar el choque, teniendo en cuenta que contaba con el espacio y tiempo suficiente para reaccionar ante la situación de peligro, es decir, accionar los frenos, disminuir la velocidad o ejecutar algún otro tipo de maniobra con fin de evitar la colisión, comportamiento

que según las evidencias obrantes en el proceso el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** no ejecuto.

Así las cosas, al no existir la prueba suficiente que demuestre que la causa del accidente es atribuible a mi representado OTTO ELI SIERRA, se debe absolver a todos los demandados.

SEGUNDA: FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE: Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto al lucro cesante, no se reúnen estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que no se conoce prueba que con certeza demuestre los ingresos que tenía la señora ANALIDA CUADROS TORRES (Q.E.P.D.) y con qué suma de dinero contribuía para su esposo.

TERCERA: EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Ha de tenerse en cuenta entonces Señora Juez, que, si los demandantes pretenden recibir compensación frente al daño sufrido, deberá demostrar y

justificar la afectación moral, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Tampoco puede hablarse de perjuicio a la vida de relación, toda vez que éste perjuicio tampoco se presume, debe ser cierto y concreto, como ya lo enuncié.

Así las cosas, Para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes.

CUARTA: CONCURRENCIA DE CAUSAS EN EL ACCIDENTE D ETRANSITO.

En el remoto evento que no prospere la excepción de culpa exclusiva de la víctima, solicito se tenga en cuenta la reducción de la indemnización por concurrencia de CAUSAS en el accidente de tránsito.

En el evento de no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el Artículo 2357 del Código Civil que reza: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

No puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los supuestos perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no le es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en éste orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes. Téngase en cuenta señor Juez, los actos irresponsables del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO en la ocurrencia del accidente.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a la Señora Juez, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P. Declare a favor de los demandados y en contra de los demandantes cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el trascurso del litigio.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, tener como prueba, decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Los poderes que se anexan.
- Acta de audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. que contiene la conciliación emanada del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso verbal del Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por ELIANA KATERINE CASTRO CUADROS y otros contra LUIS EDUARDO RAMIREZ castro y otros con radicado 680013103008-2019-00028-00

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, YADIRA CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS** para que contesten el interrogatorio, el cual efectuaré en audiencia que se señale para tal efecto, el interrogatorio se referirá a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

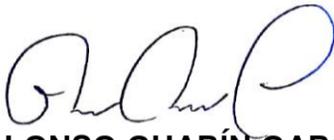
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presento llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

- **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ** en el Sector B Torre 2 Apto 304^a Barrio Bellavista de Floridablanca email shapey123@hotmail.com,
- **JHON FREDY SIERRA PULIDO** en el Sector B Torre 2 Apto 304^a Barrio Bellavista de Floridablanca email jhonxl269@hotmail.com
- -El suscrito, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 35 No. 19-41 Oficina 705 del Edificio La Triada en la Ciudad de Bucaramanga, Bucaramanga y la dirección electrónica guarinabogado@gmail.com.

Cordialmente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. No. 91.102.175 de Socorro
T. P. No. 49.191 del C. S. de la J